

DON JOSE LUIS RIVERA CARPINTERO, con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid (28012), Calle Carretas, 14-3ºA, actuando en nombre y representación del **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL**, conforme al poder cuya copia se adjunta como documento nº1, otorgado ante el notario de Madrid, Don Luis Sanz Rodero, con fecha 18 de noviembre de 2003 y número 4.614 de orden de su protocolo, ante la **Ministra de Hacienda y Función Pública** comparece y **DICE:**

Que mediante el presente escrito y dentro del plazo legal establecido por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPA), vengo a plantear **RECURSO ADMINISTRATIVO DE REPOSICIÓN** frente a:

Resolución de la Secretaría de Estado Función Pública por la que se ofertan vacantes a las y los aspirantes que superaron el proceso selectivo para el ingreso en la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional por el sistema general de acceso libre,

Resolución de la Secretaría de Estado Función Pública por la que se ofertan vacantes a las y los aspirantes que superaron el proceso selectivo para el ingreso en la Subescala de Secretaría, categoría de entrada, de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional por el sistema general de acceso libre,

Y frente a:

Resolución de la Secretaría de Estado Función Pública por la que se ofertan vacantes a las y los aspirantes que superaron el proceso selectivo para el ingreso en la Subescala de Secretaría- Intervención de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional el sistema general de acceso libre.

Todas ellas de 23 de junio de 2023 dictadas por la Secretaria de Estado de Función Pública, por delegación de la Ministra de Hacienda y Función Pública (Orden HFP/1500/2021, de 29 de diciembre), publicadas en la web del Ministerio con fecha 27 de junio de 2023.

El presente recurso se interpone con arreglo a las siguientes:

ALEGACIONES

PRELIMINAR. – El Consejo recurrente se encuentra legitimado para la interposición del presente Recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1, letra a) de la LPA, cumpliendo el fin esencial de la Organización Colegial de representación de la profesión y defensa de los intereses profesionales de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, en sus relaciones con las Administraciones Públicas y frente a cualesquiera poderes públicos y entidades con competencia o relación con el ejercicio de sus funciones ya sean nacionales o internacionales (artículo 2, letra c) de los Estatutos Generales de la Organización Colegial aprobados por Real Decreto 353/2011, de 11 de marzo) (documento nº2)

Conforme dispone el artículo 6.1 del citado Real Decreto 353/2011, de 11 de marzo, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local es el organismo representativo y coordinador superior de la Organización Colegial, entre cuyas competencias, dispone el artículo 26.1, se encuentra:

b) Asumir la representación de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal y de su Organización Colegial ante las organizaciones internacionales y los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de ámbito estatal.

PRIMERO. -

La Comisión Ejecutiva de este Consejo General, en su sesión celebrada el día 3 de mayo de 2023, adoptó, entre otros, acuerdo del siguiente tenor literal:

“Con el mes de abril ha finalizado el curso selectivo de los aspirantes que superaron las pruebas de acceso a las Subescalas de Secretaría-intervención (164 plazas), Secretaría, categoría de entrada (14 plazas) e Intervención-Tesorería, categoría de entrada, (83 plazas) correspondientes a la oferta de empleo público del año 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, a aquellos que hayan superado el curso selectivo deberá asignárseles un primer destino con el carácter de nombramiento definitivo.

No está de más recordar aquí que, en su momento, dicho artículo pretendía evitar que los funcionarios habilitados de nuevo ingreso en la Escala tuvieran que comenzar su ejercicio profesional buscando —búsqueda que se convertía a veces en auténtica mendicación—, la conformidad de algún alcalde a la obtención de un nombramiento provisional donde ejercer hasta la resolución del primer concurso que se celebrara o estando sin trabajar varios meses. La solución de otorgar un primer destino hubiera sido

una magnífica solución si se hubiera atendido a la petición del Consejo General de COSITAL de que dicho nombramiento tuviera carácter de nombramiento provisional ya que los ingresados a la Escala en su distintas Subescalas y categorías podrían trabajar de forma inmediata y participar en condiciones de igualdad con el resto de compañeros en el primer concurso para la provisión de puestos de trabajo que se celebrara tras la obtención de la habilitación. El Ministerio no lo hizo así y de aquellos polvos estos lodos: lo que se solicitó y pretendía ser una solución se ha convertido, andando el tiempo, en un problema que no obstante podría solucionarse si se busca la aplicación de la norma con arreglo a la finalidad perseguida sin más, que no es poco.

Lo que dice el citado artículo 22 es que la asignación del primer destino corresponde al Ministerio y que se realizará de acuerdo con los puestos solicitados por los aspirantes de entre los ofertados por el Ministerio a partir de la relación propuesta por las Comunidades Autónomas de entre las plazas vacantes en el último de los concursos unitarios resuelto.

Ahora bien, la exclusión de cualquier puesto debe obedecer a razones objetivas debidamente motivadas y no a un criterio más o menos subjetivo. Es más, teniendo en cuenta la finalidad perseguida, la oferta de puestos de trabajo para la elección de primer destino debe ser la más amplia posible, mejor dicho, debe incluir todas las plazas vacantes que ya hayan sido ofertadas en algún concurso, pues en ningún caso el primer destino puede convertirse en una forma de limitar el derecho de elección de destinos en todo el territorio de los recién ingresados en la Escala; derecho que es correlato del todas las Entidades locales españolas a tener cubiertos sus puestos de trabajo reservados —no hay Entidades locales de primera y de segunda, ni con más derechos que otras en esta cuestión—. Ofertar todas las plazas vacantes salvo excepcionalísimos casos debidamente motivados, es ocasión de conciliar el derecho de todas las Entidades locales a disponer de funcionarios de carrera que presten las funciones reservadas —recordemos: de obligada existencia en todas las Entidades Locales no exentas— y el de los funcionarios a elegir destino entre los puestos vacantes.

Nos encontramos, además, con la excepcional y singular situación de que el concurso unitario correspondiente al año 2022 no se convocó cuando debió serlo y ahora, en la convocatoria efectuada, aunque tarde, se incluyen puestos que deberían haber sido ofertados para los nombramientos de primer destino.

Por otra parte, este Consejo General ha tenido conocimiento de los términos del escrito remitido por la Dirección General de Función Pública a cada uno de los órganos competentes sobre nuestra Escala de las Comunidades Autónomas, con fecha 25 de abril de 2023, realizando la consulta previa prevista en el citado artículo 22 del Real Decreto 128/2018 —adjuntando listado de puestos según el Registro Integrado— a fin de ofertar como primer destino a las nuevas promociones.

En el escrito se pide que, antes del día 3 de mayo de 2023, cada Comunidad Autónoma priorice los puestos del listado correspondientes a su territorio, pudiéndose dar la posibilidad de que se oferten un número proporcional de puestos al de porcentaje de vacantes existentes y no incluidas en procesos de estabilización dentro de sus territorios, es decir, no considerados a efectos del cómputo para determinar las plazas de estabilización, llevando a cabo así un reparto acorde con las necesidades efectivas del territorio. Obsérvese que de este modo es el Ministerio el que hace la lista que han de conformar los Comunidades Autónomas, no son estas las que proponen la lista sobre la que el Ministerio confecciona la definitiva.

El Consejo General ya trasladó, en escrito de 1 de junio de 2021, su posición de que los puestos a incluir para la elección del primer destino deben ser todos aquellos ofertados en el último concurso unitario que, no obstante, permanecen vacantes, y que cualquier consideración que llevara a su exclusión debía ser motivada, por tratarse de un acto discrecional.

En el escrito a las Comunidades Autónomas antes referido, no solo se da ya hecha la lista que deberían confeccionar aquellas sino que se les indican los criterios sobre qué puestos han de priorizarse, cuya aplicación supondrá, en la práctica, la exclusión por parte de la Dirección General de Función Pública de los que no se ajusten a los mismos, sin que la motivación alegada para su exclusión tenga apoyo alguno en la normativa reguladora de la Escala y general de función pública, confundiendo lo deseable con lo ajustado a dicha normativa. No pudiendo aceptarse, asimismo, la justificación a estos efectos —incluida en su escrito de fecha 18 de abril de 2023, con motivo de la prohibición de las comisiones de servicio incluida en la convocatoria de concurso unitario, a la que también nos oponemos— porque los retos y necesidades allí aludidos, ni pueden estar por encima de la norma, ni se van a cumplir por no ofertar todos los puestos vacantes¹, y en cualquier caso, la limitación o privación de derechos —en este caso además de las Entidades locales y de los funcionarios habilitados de nuevo ingreso— no puede ser la forma resolver problemas que les son ajenos y que el Consejo General de COSITAL ha venido poniendo de manifiesto anticipadamente.

¹ “Partiendo de la deficiencia estructural de personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, versus la gran cantidad de vacantes reservadas con carácter exclusivo a este colectivo de personal, así como de los mandatos recibidos en este Ministerio desde diversas instituciones (informes del Tribunal de Cuentas, mociones parlamentarias, inquietud manifestada por las propias administraciones territoriales...) para primar la cobertura de las funciones de control y fiscalización interna de las Entidades locales, evitando la paralización de su gestión y sin obviar la coyuntura actual relativa a la necesidad de abordar la justificación de la ejecución de los subproyectos derivados del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que constituyen un eslabón imprescindible para poder justificar el cumplimiento de hitos y objetivos de cara a los desembolsos de fondos europeos, la planificación de la distribución de efectivos de esta Escala adquiere una relevancia extrema, teniendo absoluta prioridad la cobertura de las funciones reservadas en puestos obligatorios, particularmente las de secretaría, fiscalización y control, y ha de ponerse el foco en la estabilidad en el puesto obtenido con carácter definitivo, máxime cuando la participación en el concurso es voluntaria”.

Tanto una vacante de puesto de colaboración, como uno vacante de la Subescala de Tesorería son vacantes estructurales, y, como tales, como cualquier otra vacante de puesto reservado, deben ser cubiertas por funcionarios de carrera, procurando por todos los medios que no sigan ejerciéndose las funciones reservadas correspondientes en régimen de interinidad, inclusive con carácter provisional. Igual consideración debe hacerse de la instrucción de excluir aquellos puestos que han servido para computar las plazas a estabilizar en cada territorio, con independencia de nuestra oposición a un proceso que no es aplicable a la Escala, pero que, en cualquier caso, nunca se refiere a personas ni puestos concretos, sino a plazas, en palabras del Ministerio.

Tampoco puede admitirse el condicionante de que los puestos ofertados como primer destino no concurran con las solicitudes en trámite formuladas por los habilitados nacionales participantes en el concurso unitario de 2022. Se trata de un problema generado por el propio Ministerio que no puede ser resuelto con limitación de derechos. En todo caso, a este respecto ha de indicarse que, habiendo concluido para dicho concurso el plazo de presentación de solicitudes, ya es posible conocer qué puestos ofertados no han sido pedidos y que, por tanto, en cualquier caso, no van a ser adjudicados, sin que sea óbice para ello que se publique alguna resolución de rectificación que añada puestos, pues estos no serán muchos en comparación a la convocatoria.

No hacerlo incumple la normativa que se dice preservar, además de perjudicar los intereses de las Entidades Locales en las que radiquen estas concretas vacantes y vulnera su autonomía local, frente a lo que debemos formular y declarar nuestra oposición en cumplimiento de nuestros fines colegiales, sin dejar de señalar que actuar como el Ministerio pretende va a fomentar, con toda seguridad, además de un enorme malestar entre los nuevos habilitados nacionales, una indeseada litigiosidad, una huida de la Escala con consiguiente incremento de la deficiencia de efectivos estructural en la misma, siendo este un proceso que esa Dirección General bien conoce y que limitaciones como la que ahora se combaten no ayudan a mitigar.

Por último, no se conocen los plazos de culminación del proceso de obtención del primer destino, pero en cualquier caso se han de respetar unos plazos suficientemente amplios para que los nuevos habilitados nacionales puedan adoptar una decisión meditada en relación con las opciones que se les ofrezcan, decisión de gran importancia personal y profesional, por lo que resulta necesario y exigible que conozcan el listado definitivo de las plazas que les van a ser ofertadas para otorgar primer destino y que puedan cuestionar las incluidas y las ausencias. En todo caso, debe concedérseles un plazo que nunca será inferior a diez días hábiles para la elección de su preferencias de cara a la obtención del primer destino.

Este Consejo General es consciente de la complejidad del problema que nos ocupa, de la necesidad de mejorar un procedimiento poco reglado para dotarlo de mayor seguridad jurídica para futuras ocasiones; y, por supuesto, reiteramos toda nuestra colaboración para afrontar los problemas de la Escala, considerando muy importante, aún estamos a tiempo, mantener una entrevista sobre la concreta cuestión que ahora nos ocupa a la mayor brevedad.

Por lo expuesto, la Comisión Ejecutiva **ACUERDA:**

Primero.- Mostrar su total oposición a las limitaciones señaladas a las Comunidades Autónomas por la Dirección General de Función Pública, en el escrito de fecha 25 de abril de 2023, en relación con la confección de la relación de puestos a ofertar para efectuar nombramientos de primer destino a quienes han concluido el curso selectivo, todo ellos conforme a las razones desarrolladas en la motivación del presente acuerdo.

Segundo.- Solicitar que se incluyan en la relación de puestos de trabajo que se ofrezca a los funcionarios de Administración Local que han superado el procesos selectivos de ingreso en las correspondientes a las Subescalas de Secretaría-intervención; Secretaría, categoría de Entrada; e Intervención-Tesorería, categoría de Entrada, de la oferta de empleo público de 2019, todas las plazas que quedaron vacantes en 2021, así como aquellas incluidas en el concurso unitario de 2022 que no hayan sido solicitadas por ningún participante en dicho concurso , y que por ello se sabe que no van a ser adjudicadas.

Tercero.- Solicitar a esa Dirección General que los nuevos habilitados nacionales conozcan el listado definitivo de puestos que podrán solicitar como primer destino, con los motivos de su inclusión o exclusión, con antelación suficiente a su asignación, y se les conceda un plazo razonable y también suficiente para reclamar sobre el mismo y para indicar sus preferencias para su nombramiento, un plazo en cualquier caso nunca puede ser inferior a diez días hábiles.

Cuarto.- Solicitar de esa Dirección General la modificación reglamentaria para que los nombramientos de primer destino tengan carácter provisional y no definitivo, por las razones expuestas, lo que evitaría conflictos y facilitaría la gestión.

Quinto.- Ofrecer la disposición favorable del Consejo General de COSITAL a trabajar a fin de dar solución a los múltiples retos a que se enfrenta la Escala, y en concreto se solicita mantener una entrevista a la mayor brevedad para tratar esta cuestión y encontrar soluciones para la presente y futuras promociones,

Sexto.- Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Función Pública, Secretaría de Estado de Función Pública y Ministra de Hacienda y Función Pública”.

Dicho acuerdo fue remitido a ese Ministerio con fecha 6 de mayo de 2023. Se transcribe su contenido como argumentación del presente recurso de reposición, sin perjuicio de las nuevas alegaciones que a continuación se desarrollan.

SEGUNDO. - Las Resoluciones impugnadas no han cumplido ninguna de las solicitudes incluidas en el mencionado acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

a) La posibilidad de elección por parte de los destinatarios del primer destino prácticamente desaparece: se ofertan 131 puestos para 83 aspirantes de la subescala de Intervención-Tesorería, lo que supone una oferta de 1,58 puestos por aspirante; 26 para los 14 de Secretaría, lo que supone 1,86 puestos por aspirante; y 210 puestos para los 159 de Secretaría-Intervención, lo que supone 1,32 puestos por aspirante.

Pero si ya estos números acreditan la escasa posibilidad de elección, la situación se agrava si descontamos aquellos puestos para cuyo desempeño se requiere el conocimiento de la lengua oficial en la Comunidad Autónoma: 73 puestos para 83 aspirantes de Intervención-Tesorería, lo que supone 0,88 puestos por aspirante; 17 para 14 de Secretaría, lo que supone 1,20 por puesto; y 153 para 159 de Secretaría-Intervención, lo que supone 0,96 por puesto.

No parece que ofrecer en la práctica 243 puestos para que elijan destino 256 aspirantes, cuando el número de vacantes asciende a varios miles ² sea facilitarles el ejercicio de tal posibilidad, más bien parece que supone la vulneración de su derecho de acceso a la función pública reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

b) **No se incluyen** en las Resoluciones motivación alguna de los criterios de inclusión-exclusión de los puestos. Conocemos los términos del escrito en su momento remitido a las Comunidades Autónomas -- en las que no se consulta, como el artículo 22 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, dispone -- sino que, con la remisión del correspondiente listado de vacantes obrante al Registro Integrado, se instruye sobre qué puestos han de incluir, exigiendo a cada Comunidad Autónoma que priorice los puestos del listado correspondientes a su territorio, pudiéndose dar la posibilidad de que se oferten un número proporcional de puestos al de porcentaje de vacantes existentes, y no incluidas en procesos de estabilización.

² Si se computan conforme a lo indicado en las Exposiciones de motivos de las Ordenes de convocatoria de los procesos de estabilización: un porcentaje de vacantes del 38,63% en la Subescala de Secretaría, categoría de entrada (365 puestos); del 56,14% en la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada (1.048 puestos) y del 45,89% en la Subescala de Secretaría-Intervención (2.236 puestos).

Viendo los puestos ofertados se deduce que el concepto de estabilización es muy lato porque, con independencia de que el mismo no se aplica a la Escala, como este Consejo sostiene ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, solo existe un proceso de estabilización de carácter único y extraordinario en los términos de su normativa de aplicación. No existen puestos concretos, ni personas concretas en estabilización como el propio Ministerio siempre ha sostenido,³ sino que se han cuantificado un número determinado de plazas que se materializarán en puestos concretos cuando los procesos de estabilización se concluyan, si no se declaran inaplicables a la Escala. Ello sin olvidar que cualquier puesto “estabilizable” puede ser ocupado en cualquier momento por habilitado nacional de carrera conforme a su normativa específica, de carácter básico y especial.

Además, si ese criterio fuera correcto, no se da la circunstancia de que todos los puestos vacantes en todas las Comunidades Autónomas son mayoritariamente estabilizables. Muchas vacantes no lo son, y si las Comunidades Autónomas así lo han trasladado, con el fin de que se lleve a cabo “un reparto acorde con las necesidades efectivas del territorio”, solo se entiende el poco número de puestos ofertados, porque la Dirección General de Función Pública ha aplicado otros criterios reductores sin motivar en los actos que se recurren cuando dichas exclusiones tienen carácter discrecional.

Tampoco cabe pensar, instalados en la especulación, que la exclusión se efectúa como medida para el control de la temporalidad en el empleo público (Disposición adicional 17ª del Estatuto Básico del Empleado Público), porque el abuso de temporalidad que se pretende no se ha dado nunca en la Escala, tal y como el propio Ministerio ha reconocido en los pleitos en los que ocupa la posición de demandado junto a este Consejo General, y las ofertas de empleo público aprobadas desde el año 2014 demuestran. ¿Qué fomento de la temporalidad se da si al final se van a cubrir todos los puestos por los aprobados, se ofertan los que se ofertan? No por ofertar menos se van a cubrir más, y se va a minorar el número de interinos, luego no tiene sentido este proceder a estos efectos.

c) Tampoco se incluyen aquellos puestos que se ofertaron y no se cubrieron en la anterior oferta a las nuevas promociones ni se cubrieron en el concurso unitario de 2021, último resuelto, ni en el concurso ordinario de 2021, así como los que se han ofertado en el concurso unitario de 2022, y que quedarán desiertos porque nadie los ha solicitado; circunstancia que el Ministerio conoce, toda vez que ha concluido la última ampliación del plazo de presentación de solicitudes, y quizá no se conozcan aún los adjudicatarios de los puestos solicitados, pero sí cuáles puestos no lo han sido por ningún aspirante.

³ Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la Temporalidad en el empleo público, de 1 de abril de 2022.

Todos estos puestos, que vienen a ser, en definitiva, aquellos no adjudicados en el último concurso unitario, son entre los que ha de “determinar” el Ministerio de Hacienda y Función Pública para ofertar como primer destino, del artículo 22 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

Obviamente, no pueden ser sólo 367 (243 en la práctica) entre todas las Subescalas, salvo que se aplique un criterio, o criterios, tan restrictivos que vulneran tanto el principio constitucional de igualdad en el acceso a los cargos públicos, como la propia normativa de la Escala, no solo el artículo 22 citado, el cual queda vacío de contenido cuando se hace una oferta ínfima, como queda vacía de contenido la propia estructura de la habilitación nacional, sancionada por el Tribunal Constitucional, al obstaculizar el ejercicio de las funciones reservadas a los únicos funcionarios de carrera a quienes la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local habilita para ello en su artículo 92 bis.

d) En numerosas ocasiones desde el Ministerio de Hacienda y Función Pública se ha trasladado al Consejo General que debe tomarse en consideración la planificación de recursos humanos en las Administraciones Públicas. Ello es comprensible, pero nunca debe ir en contra de los derechos de los funcionarios, ni de los principios que rigen el acceso a la función pública.

Si la reducción de puestos obedece a criterios de planificación, esta no resulta objetiva, dicho en términos de estricta defensa, porque no corresponde a la Administración del Estado planificar la actividad de las Administraciones locales, que es donde se ejercen las funciones reservadas. Elegir unos puestos en concreto, en tan pequeña cantidad, supone considerar que hay Entes locales donde el ejercicio de las funciones reservadas es más prioritario que en otros, por mor de las características del nombramiento en interinidad de quienes ahora las ejercen en ellas.

El ejercicio de las funciones reservadas es igual de necesario en todas. La normativa no distingue. Discriminar a unas Entidades Locales respecto de otras vulnera la autonomía local. Allá donde se excluye un puesto se impide, no se obstaculiza, se impide la obligación de interés general y el derecho de la concreta Administración local, creado por Ley de que un funcionario de carrera, de la Escala que solo puede hacerlo, lleve a cabo las funciones reservadas, más allá de la dificultad inherente al hecho de que el número de puestos vacantes sea muy superior al de aspirantes.

e) En el acuerdo se solicitó asimismo que por los nuevos habilitados nacionales se conociera el listado definitivo de puestos a solicitar como primer destino, con los motivos de su inclusión o exclusión, con antelación suficiente a su asignación, y se les conceda un plazo razonable y también suficiente para reclamar sobre el mismo y para indicar sus preferencias para su nombramiento, un plazo en cualquier caso nunca puede ser inferior a diez días hábiles.

Pese a que nos hallamos ante un procedimiento poco reglado, que no existe un plazo expresamente fijado para ello, no resulta razonable que los aspirantes tengan que manifestar su interés por las distintos puestos ofertados en tan corto plazo, como el otorgado, como tampoco la concesión de un plazo menor de diez días hábiles para ello, que es el que el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concede para la cumplimentación de trámites por parte de los interesados con carácter general en cualquier procedimiento.

Todo ello porque ni el artículo 22 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, ni el artículo 26.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, establecen plazo para formular la petición de un primer destino, o la asignación inicial de puesto de trabajo.

Atendiendo, asimismo, a la premura del plazo, la petición de nulidad debe preservar aquellos supuestos en los que, a pesar de todo, la selección o adjudicación final, en su caso sea satisfactoria para el aspirante.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA MINISTRA DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA: Que por presentado este escrito junto con sus documentos adjuntos, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por presentado **RECURSO ADMINISTRATIVO DE REPOSICIÓN** frente a:

La Resolución de la Secretaría de Estado Función Pública por la que se ofertan vacantes a las y los aspirantes que superaron el proceso selectivo para el ingreso en la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional por el sistema general de acceso libre

La Resolución de la Secretaría de Estado Función Pública por la que se ofertan vacantes a las y los aspirantes que superaron el proceso selectivo para el ingreso en la Subescala de Secretaría, categoría de entrada, de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional por el sistema general de acceso libre. Y frente a:

La Resolución de la Secretaría de Estado Función Pública por la que se ofertan vacantes a las y los aspirantes que superaron el proceso selectivo para el ingreso en la Subescala de Secretaría- Intervención de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional el sistema general de acceso libre.

Todas ellas de 23 de junio de 2023 dictadas por la Secretaria de Estado de Función Pública, por delegación de la Ministra de Hacienda y Función Pública (Orden HFP/1500/2021, de 29 de diciembre), publicadas en la web del Ministerio con fecha 27 de junio de 2023.

Y, estimándolo:

a) Declare la nulidad de las mismas, por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; vulnerar el principio de autonomía local consagrado en la Constitución al discriminar a las Entidades locales en cuanto a su derecho a que las funciones reservadas las ejerzan funcionarios de carrera, habilitados nacionales, y a planificar su política de recursos humanos; y vulnerar la normativa básica y especial reguladora del régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

b) Dicte nuevas Resoluciones que las sustituyan y que incluyan los puestos de trabajo excluidos por ser considerados vacantes no incluidas en procesos de estabilización, y que incluyan asimismo los puestos de trabajo no adjudicados en el último concurso unitario, en los términos desarrollados en los apartados anteriores del presente recurso de reposición, concediendo nuevo plazo para solicitar nuevos puestos o modificar los solicitados.

En Madrid, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.